



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/264/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinte de junio dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/264/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058422000077**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día once de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha quince de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/264/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha cuatro de abril dos mil veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, sin que se manifestara al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“1. Solicito en versión digital el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, tomado en sesión extraordinaria de fecha 03 de febrero del 2022, así como del estudio y/o dictamen y/o antecedentes que sirvió de fundamento para ordenar la readscripción de jueces de primera instancia familiares, civiles y mercantil en el estado de Baja California; incluyendo la totalidad del expediente que contenga toda la documentación soporte del proceso y resolución de la readscripción referida.*

*2. Solicito en versión digital los expedientes en los que se hicieron constar los procesos de entrega-recepción de los jueces que fueron readscritos por virtud de lo ordenado en sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha 03 de febrero de 2022, en términos de lo dispuesto en la*



*"Norma administrativa por la que se establecen los criterios de aplicación en materia de sujetos obligados, formato y plazos para la presentación del acta de entrega recepción al interior del Poder Judicial del Estado de Baja California" y demás leyes de entrega-recepción aplicables.."* (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"Se reciben oficios de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado y por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California. Notificación mediante oficio 0329/UT/MXL/2022."*(Sic).

[...]

**Solicitante de acceso a la información**  
**Presente.**

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que en fechas 22 de febrero y 03 de marzo del año en curso, hemos recibido los oficios números CONTR/81/2022, DUJAI/PJEB/147/2022 y SG/23/2022, signados por la Contralora del Poder Judicial del Estado, por el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado y por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, dando respuesta y clasificando como reservada la petición de información relativa a su solicitud registrada con el folio número 020058422000077.

Así mismo se le informa, que la solicitud de clasificación de la información de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial y la clasificación determinada por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, se sometieron para efectos de confirmar, modificar o revocar dicha determinación, al Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, por lo que en su oportunidad se le notificará la resolución de confirmación del Comité y se pondrá a su disposición el acta una vez que sea liberada.

Se le informa que los oficios mencionados se ponen a la vista mediante la modalidad electrónica seleccionada por Usted.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"1. Dice el Sujeto Obligado que la información fue reservada; sin embargo no me proporcionaron el acta del Comité de Transparencia en la que de manera fundada y motivada se haya confirmado la clasificación de la información.*

*La información debe clasificarse y proporcionarse la respuesta dentro del plazo legal de diez días. Lo que hicieron fue ampliar el plazo de manera unilateral e ilegal, sin autorización del Comité de Transparencia bajo el argumento injustificado de que la información que solicité será clasificada. Sin embargo, como se dijo, el plazo para clasificar y notificar la confirmación del Comité de Transparencia ya transcurrió.*

*2. La clasificación de información realizada por las áreas del Poder Judicial, además de no estar confirmada por el Comité de Transparencia, se encuentra indebidamente fundada y motivada.*

*Lo anterior, pues únicamente se limitaron a señalar el supuesto de clasificación que consideran que se actualiza en el caso concreto. Sin embargo, no acreditaron ni motivaron los hechos que actualizaron el supuesto*

referido. Es irremediablemente necesario acreditar cada uno de los elementos señalados en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, además de fundar y motivar la prueba de daño y justificar el plazo de reserva señalado. Puntos todos que fueron omitidos por las áreas del Sujeto Obligado al momento realizar su supuesta clasificación.

3. Argumenta el Sujeto Obligado que no pueden proporcionarme la información solicitada toda vez que se encuentra ligada a un procedimiento jurisdiccional en curso (lo cual no acreditaron) y que por lo tanto, toda esa información se encuentra restringida al público. Sin embargo, me proporcionaron el nombre de las partes del supuesto procedimiento jurisdiccional, lo cual constituye una violación a la privacidad. Tan es así que al ingresar a corroborar la información de dicho juicio, encontré que el Poder Judicial Federal no publica los nombres de las partes en los juicios.." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]



**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/11/2022**

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/11/2022.

[...]

2.1) Del acto de clasificación de la información como reservada. El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. El diverso numeral 108 dispone que sólo podrá clasificarse la información como reservada en los supuestos que establece el artículo 109 de la misma ley.

En el caso concreto que nos ocupa, para efectos del acto de clasificación, encontramos cómo elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) Se trata de la solicitud de documentos que están relacionados al procedimiento de readscripción de jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuyos actos han sido impugnados por la titular de un órgano jurisdiccional de esta Institución y no existe constancia de haberse fijado la litis; lo que implica que las partes legitimadas en el proceso legal derivado de tal impugnación, aún no se han notificado, expresado o actuado, según lo que a su derecho corresponde.

2.1.2) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 157, 158 y 159 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación de reservada, se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que se entenderá por *"Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información reservada por disposición expresa de la causal establecida en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo que puede producir un daño mayor que el interés de conocerla, con su



publicidad, por lo que es de confirmar su clasificación de reservada y restringir su acceso.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que la divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues a este respecto cabe decir que liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos que intervienen en el proceso de amparo indicado, **representa un riesgo real de afectación al debido proceso, pues se divulgaría información que no se ha notificado a los sujetos legitimados en dicho juicio, no se ha ejercido el derecho de defensa y por ende no se ha fijado la litis, como en el caso que se analiza, lo que acarrea un riesgo o perjuicio que supera el interés público de que se difunda**, pues no se puede, temporalmente, suponer un interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de reservada debe persistir por el tiempo que se amerite. Esta limitación se adecúa al principio de proporcionalidad exigido por la fracción III del precepto normativo indicado, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio manifestado. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de los derechos procesales y el debido proceso legal de los asuntos judiciales.**

[...]

3) De la aprobación del acto de clasificación de la información como reservada. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de reserva de la información realizada por el Secretario General del Consejo de la Judicatura y el Director de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, respecto del documento denominado PROPUESTA DE READSCRIPCIÓN DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado como lo ha determinado el Secretario General del Consejo de la Judicatura y toda la información relacionada a la readscripción de jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia el pasado 3 de febrero de 2022, a propuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, como lo solicita el Director de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, de interés de los peticionarios, requeridos mediante las solicitudes de información, registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio 020058422000052 y 020058422000077, por las razones y fundamentos indicados con antelación. En tal virtud, en atención a los artículos 160 y 161 del Reglamento de la Ley de Transparencia de la entidad, la información deberá permanecer con ese carácter por el término de 6 meses, siempre y cuando subsistan las causas que han dado origen a esta clasificación; es decir, hasta en tanto cambie el estado procesal del asunto jurisdiccional sometido al juez federal con motivo de este procedimiento administrativo de readscripción de jueces de la entidad, ya sea que se realicen y lleguen a término sus trámites legales o se emita acuerdo de archivo definitivo, siendo responsabilidad de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, por lo que hace a los documentos de ese Alto Tribunal y del Secretario General del Consejo de la Judicatura, por lo que respecta al documento que contiene la propuesta de readscripción de jueces mencionada, dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 163, 164, 165, 169 y 170 del ordenamiento reglamentario mencionado anteriormente, por lo que hace al resguardo de los documentos clasificados y de la elaboración de los índices de expedientes o documentos reservados de conformidad a la normatividad citada.**

A

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió al Poder Judicial del Estado de Baja California, la versión digital del acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, tomado en sesión extraordinaria de fecha 03 de febrero de 2022, así como del estudio dictamen y/o antecedente que sirvió como fundamento para ordenar la readscripción de jueces de primera instancia, familiares, civiles y mercantil en el Estado de Baja California; incluyendo la totalidad del expediente que contenga toda la documentación soporte del proceso y resolución de la readscripción, solicitando a su vez, la versión digital de los expedientes en los que se hicieron constar los procesos de entrega-recepción de los jueces que fueron readscritos por virtud de dicha sesión extraordinaria.

En respuesta, el Poder Judicial del Estado de Baja California, exhibió oficios signados por las unidades administrativas que resultaron competentes de conocer la solicitud, siendo estas, la Contraloría Interna, la Unidad Jurídica y Asesoría Interna y el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

En atención a la respuesta vertida por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando que el sujeto obligado no proporcionó acta del Comité de Transparencia en la que se fundara y motivara la clasificación de la información, por lo que, tampoco se acreditaron ni motivaron los hechos que actualizaran el supuesto de clasificación, aludiendo a su vez que, el sujeto obligado no acreditó que la información requerida se encuentre ligada a un procedimiento jurisdiccional en curso.

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso de revisión, ratificó su respuesta primigenia, adjuntando acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se aprueba la clasificación de la información como reservada, respecto del documento denominado "Propuesta de Readscripción de Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California", así como toda información relacionada a la readscripción de jueces del Poder Judicial, el pasado 03 de febrero de 2022.

Resulta relevante precisar que el sujeto obligado, a través de la contestación al presente recurso de revisión exhibió diversas pruebas documentales, dentro de las cuales obra la versión digital del acta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha 03 de febrero de 2022, no obstante, se advierte que la persona recurrente solicitó la versión digital del acuerdo tomado en dicha sesión.

Por otra parte, se advierte que derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, y del análisis vertido al agravio esgrimido por la persona recurrente,



se tiene que la inconformidad es respecto a la clasificación de la información respecto del expediente que contenga toda la documentación que soporte el proceso y resolución de readscripción referida en la solicitud, así como, del estudio y/o dictamen y/o antecedentes que sirvieron como fundamento para ordenar dicha readscripción. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas resulta improcedente su estudio, específicamente en lo relativo al punto 2 de la solicitud, correspondiente a la versión pública de los expedientes de entrega y recepción de los jueces, en donde, el sujeto obligado manifestó no contar con la información por motivo de que dicha información no ha sido generada. Lo anterior, tiene sustento en el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).*

Bajo ese contexto, el Órgano Garante advierte que la litis planteada en el presente recurso de revisión, versa únicamente en lo que respecta a la clasificación de la información como reservada relativo a la totalidad del expediente que contenga toda la documentación que soporte el proceso y resolución de la readscripción de los jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, así como de la versión digital del acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California tomado en fecha 03 de febrero de 2022 y el estudio y/o dictamen y/o antecedentes que sirvieron como fundamento para ordenar la readscripción de los jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

#### I. **Idoneidad:**



En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuesto de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

*IX- Afecte los derechos del debido proceso;*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que

el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II.** *Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III.** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV.** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público de que la información se difunda;*
- V.** ***Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI.** *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***



**[Énfasis añadido]**

Al respecto, de la prueba de daño exhibida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

[...]

2.1.2) De la prueba de daño. Atendiendo a los diversos numerales 157, 158 y 159 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación de reservada se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información reservada por disposición expresa de la causal establecida en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo que puede producir un daño mayor que el interés de conocerla, con su publicidad, por lo que es de confirmar su clasificación de reservada y restringir su acceso.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que la divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues a este respecto cabe decir que liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos que intervienen en el proceso de amparo indicado, representa un riesgo real de afectación al debido proceso, pues se divulgaría información que no se ha notificado a los sujetos legitimados en dicho juicio, no se ha ejercido el derecho de defensa y por ende no se ha fijado la litis, como en el caso que se analiza, lo que acarrea un riesgo o perjuicio que supera el interés público de que se difunda, pues no se puede, temporalmente, suponer que el interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de reservada debe persistir por el tiempo que se amerite. Esta limitación se adecúa al principio de proporcionalidad exigido por la fracción III del precepto normativo indicado, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio manifestado. En este caso concreto, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de derechos procesales y el debido proceso legal de asuntos judiciales"**

(Sic)[...]"

Por otra parte, el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, manifestó lo siguiente:

[...]

*La información solicitada está relacionada con el trámite correspondiente al juicio de amparo indirecto 101/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado, mismo que fue promovido por María Lourdes Molina Morales, quien reclamó las determinaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en relación con su readscripción al Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.*

*Esto es, mediante sesión extraordinaria celebrada el 3 de febrero de 2022, por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se aprobó la propuesta de la readscripción de diversos Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, entre ellos la mencionada María Lourdes Molina Morales, planteada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado el mismo 3 de febrero de la anualidad, mediante punto de acuerdo 2.01[...]*

[...]

*En consecuencia, considerando que a la fecha aún no se ha fijado la litis constitucional del amparo indirecto interpuesto por María de Lourdes Molina Morales, que está íntimamente relacionada con la readscripción de diversos jueces del Poder Judicial del estado de Baja California, se reserva la PROPUESTA DE READSCRIPCIÓN DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, aprobada por el Consejo de la Judicatura del Estado.*

*De ahí que, por constituir uno de los actos reclamados en el juicio de amparo antes referido, dicha información quedará bajo resguardo de la Propia Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado, por un periodo de 6 meses, tiempo en el que se puede estimar la probable integración de la litis constitucional, a razón de las ampliaciones que pueda presentar la propia quejosa". (sic).*

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado clasifica la información como reservada por bajo los siguientes argumentos:

- Al otorgar la información requerida, se afectan los derechos del debido proceso, debido a que pues se divulgaría información que no se ha notificado a los sujetos legitimados en dicho juicio, no se ha ejercido el derecho de defensa y por ende no se ha fijado la litis;
- La información requerida, está estrechamente relacionada con un juicio de amparo 101/2022 que se encuentra en trámite en el Juzgado Primero de Distrito, promovido por María de Lourdes Molina Morales, quien reclamó las determinaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en relación con su readscripción;
- Por lo que, a la fecha aún no se ha fijado la litis constitucional del amparo indirecto interpuesto, que está íntimamente relacionada con la readscripción de diversos jueces del Poder Judicial del estado de Baja California, se reserva la PROPUESTA



DE READSCRIPCIÓN DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, aprobada por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que, el sujeto obligado clasifica la información con fundamento en la fracción IX del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que para fundar la clasificación se deberá citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico del referido ordenamiento; siendo este, el artículo Vigésimo Noveno de los multicitados Lineamientos, sin embargo no se advierte dicha vinculación normativa, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción I del artículo Trigésimo tercero de los referidos.

Por su parte, la fracción II del artículo Trigésimo tercero de dichos Lineamientos, refiere que para motivar la clasificación, se deben señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; en este aspecto, el sujeto obligado señaló la existencia del amparo indirecto 101/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de amparo y Juicios Federales (ahora Juzgado Décimo de Distrito), mismo que fue promovido por María de Lourdes Molina Morales, quien reclamó su readscripción al Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Tijuana, por lo que el divulgar la información se estaría proporcionando información de un expediente que aún no ha sido resuelto, no se ha notificado y aún no tiene integrada la litis; situación que acredita afectar el debido proceso, pues el sujeto obligado informó el tipo de proceso que se trata, las partes involucradas, el estado en el que se encontraba a la fecha de su respuesta, el número de expediente y datos de localización para la acreditación de la existencia de dicho procesamiento.

Por su parte, la fracción III del diverso artículo Trigésimo tercero, señala que se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado del que trate; en ese sentido, el sujeto obligado señaló que representa un riesgo real de afectación al debido proceso, pues se divulgaría información que no se ha notificado a los sujetos legitimados en dicho juicio, no se ha ejercido el derecho de defensa y por ende no se ha fijado la litis, lo que acarrea un riesgo o perjuicio que supera el interés pública de que se difunda. Al respecto se observa que el sujeto obligado hizo mención de los elementos señalados por la fracción III, no obstante, no se observa la motivación exhaustiva que acredite el daño señalado por el sujeto obligado, pues no acredita la probabilidad de la afectación de la divulgación de la información ni expone de una manera razonada a la persona recurrente los escenarios perjudiciales que causaría la divulgación de la información de su interés superando al interés pública de que la información se difunda.

Por su parte, el Poder Judicial del Estado de Baja California, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **por un periodo de seis meses**, tiempo en el que

se puede estimar probable la integración de la litis constitucional, hasta en tanto cambie el estado procesal del asunto jurisdiccional sometido al juez federal con motivo del procedimiento administrativo de readscripción de jueces, por lo que, dicho plazo de reserva fue aprobado mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós. En ese sentido, ateniéndonos a lo señalado por el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva, por lo que, de manera excepcional, los sujetos obligados con la aprobación de dicho Comité podrán ampliar el plazo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas de su origen.

Bajo ese contexto, se advierte que, el sujeto obligado clasificó la información por un periodo de seis meses desde su aprobación, periodo que feneció en el mes de septiembre del año dos mil veintidós; por lo que, a la fecha de la presente resolución han transcurrido **nueve meses** desde que feneció el periodo de reserva aprobado por el sujeto obligado, sin que se hubiera exhibido al Órgano Garante alguna ampliación del periodo de reserva correspondiente, debidamente fundada y motivada. **Por lo que, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información clasificada mediante la sesión de Comité de Transparencia celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.**

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente en su versión pública y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, no obstante, de haber fenecido el plazo de reserva aprobado por su Comité de Transparencia. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

## II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en la **versión digital del acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California tomado en sesión extraordinaria de fecha 03 de febrero**



de 2022, así como del estudio y/o dictamen y/o antecedentes que sirvió de fundamento para ordenar la readscripción de jueces de primera instancia (familiares, civiles y mercantiles) en el Estado de Baja California; incluyendo la totalidad del expediente que contenga toda la documentación soporte del proceso y resolución de readscripción referida, es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

### ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

INST  
PRO

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Parque Regeneración 1470  
Del Guadalupe Int.  
Tijuana, B.C.  
www.cnsf.gob.mx

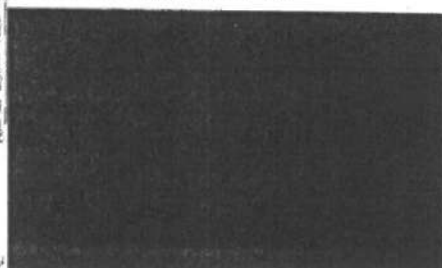
Expediente: 028-AT/13 y 5-028/13  
Oficio No. 26-307-B-1-000788  
Tijuana

Maximiliano Pina Insurance Company por participar en su capital a través de Aily Insurance Holdings LLC.

Por medio del presente, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 23, fracción II, y 35-I, de la Ley General de Instituciones y Estadísticas Financieras de México, en las "Reglas de conducta general para las instituciones de seguros y fideicomisos de seguros" que se deberá acreditar el cumplimiento en los requisitos para las solicitudes de autorización para realizar actividades e instituciones multilaterales de seguros e instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las acciones que hayan adoptado en forma directa o indirecta, mediante representantes de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas debieran obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2017, en adelante las Reglas, y las Reglas para el fortalecimiento de la Base de Información Financiera del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2018, en adelante las Reglas de Fideicomisos, se le requiere para que en un PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presente ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que advierte se omite, a efecto de que este Órgano Desconcentrado pueda en cualquier momento emitir la versión correspondiente a la lista requerida.

Señalar correo electrónico para contactar a los promovedores, así como a sus representantes legales.

Indicar los hechos y razones que dan lugar a lo solicitado.



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRONICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005  
 Unidad Administrativa: Dirección General de  
 Clasificación de Información y Datos Personales  
 Resolvedor: Pagina única  
 Período de reserva: Dos años.  
 Fundamento Legal: Artículo 14 Fracción VI  
 de la LFAPIG.  
 Ampliación del periodo de reserva:  
 Controversia XXII  
 Fundamento Legal:  
 Rubrica del titular de la Unidad Administrativa:  
 Fecha de desclasificación:  
 Rubrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

**DEPENDENCIA/ ENTIDAD:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

**ASISTENTES:** Francisco Ciscomani Frenzer - Secretario de Acuerdo - IFAI  
 Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

**LUGAR:** Sala de Juntas del Pleno del IFAI

**FECHA:** 24 de junio de 2005.

**ASUNTO:** Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de Poder, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Energía en el Estado.

**DESARROLLO:** El Secretario de Acuerdo del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la clasificación de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Energía en la Base de Datos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 mil de barriles diarios (mmbbl). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas receptoras de este energético en Norteamérica.
- En el momento que el Secretario de Acuerdo como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:

**ELIMINADO:** Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

**ACUERDOS:** Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228512)

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

No obstante, a efecto de robustecer el estudio vertido en la presente resolución, se consultó la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal a través de la siguiente liga electrónica: [https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggi/paginas/serviciosTramites.htm?pageN\\_ame=servicios%2Fexpedientes.htm](https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggi/paginas/serviciosTramites.htm?pageN_ame=servicios%2Fexpedientes.htm); a efecto de verificar el estado procesal del juicio de amparo referido por el sujeto obligado en su prueba de daño, desprendiéndose lo siguiente:

Juzgado Décimo del Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 29503073 Número de Expediente Asignado: 101/2022 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 2022134603400068/2022

Captura de información

Sentencia	
Fecha sentencia	30/06/2022
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobresere en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada	Sobresere en el juicio
Fecha notificación sentencia	31/08/2022
Fecha en la que cause ejecutoria	29/09/2022

Por lo que, de lo anterior se desprende que, el juicio de amparo señalado por el sujeto obligado en razón de la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión, ya cuenta con una sentencia ejecutoriada. Lo anterior encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial XX.2oJ/24, con registro digital 168124 que a la letra dice:



**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058422000077** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Deje sin efectos la información clasificada mediante la sesión de Comité de Transparencia celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado deberá entregar la versión pública del acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California tomado en sesión extraordinaria de fecha 03 de febrero de 2022, así como del estudio y/o dictamen y/o antecedentes que sirvió de fundamento para ordenar la readscripción de jueces de primera instancia (familiares, civiles y mercantiles) en el Estado de Baja California; incluyendo la totalidad del expediente que contenga toda la documentación soporte del proceso y resolución de readscripción referida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058422000077** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Deje sin efectos la información clasificada mediante la sesión de Comité de Transparencia celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado deberá entregar la versión pública del acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California tomado en sesión extraordinaria de fecha 03 de febrero de 2022, así como del estudio y/o dictamen y/o antecedentes que sirvió de fundamento para ordenar la readscripción de jueces de primera instancia (familiares, civiles y mercantiles) en el Estado de Baja California; incluyendo la totalidad del expediente que contenga toda la documentación soporte del proceso y resolución de readscripción referida

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/264/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

